

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
En ZAMORA, por un mes	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Junio de 1882.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Los atrasos en el pago de sus haberes, que desde hace años experimenta el Magisterio de primera enseñanza en muchas provincias, han sido causa de que el Gobierno de V. M. dictase disposiciones encaminadas á regularizar este servicio, que tan directamente contribuye á la ilustracion del pueblo, y cuya importancia sería inútil encarecer.

No han respondido, por desgracia, los resultados prácticos á los esfuerzos constantes del Gobierno para corregir el mal: la retribucion de los Profesores, así como el material de los establecimientos, continúan sometidos al mismo lamentable y desordenado sistema.

Pero deber es del Gobierno procurar que se dominen cuantos obstáculos puedan oponerse al desarrollo necesario de la instruccion primaria, y abraja la seguridad de vencerlos, insistiendo firmemente en sus propósitos de respetar la ley, de corregir los abusos y de secundar al propio tiempo los patrióticos deseos de V. M., tantas veces repetidos, en beneficio del Profesorado de las Escuelas públicas.

Jamás ha logrado su debido cumplimiento, en 25 años que cuenta de existencia, el precepto vigente de la ley que impone al Gobierno la obligacion de «adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus atenciones, pudiendo cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de las Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.»

Es indudable que para llevar á efecto la disposicion legal con condiciones de permanencia, ningun medio ofrece hoy mayores garantías de éxito que el de satisfacer estas preferentes atenciones con ingresos de recaudacion segura, tales como los recargos de las contribuciones directas, cuyos fondos, en la parte correspondiente entregados y centralizados en cajas provinciales y distribuidos por Habilitados que elijan los Maestros, se acomodarán á un nuevo sistema de fácil ejecucion que ha de imponer necesariamente al servicio la normalidad nunca obtenida hasta ahora.

Quedan, por consecuencia, dentro de este organismo todos los Ayuntamientos del Reino, salvo muy pocas

excepciones de algunos que no utilizan los recargos, debido generalmente á la circunstancia de tener nivelados sus presupuestos; pero el Gobierno dictará disposiciones especiales, segun los casos, que faciliten el puntual cumplimiento de la medida, y si fuera indispensable propondrá, mediante un proyecto de ley, que sea obligatorio á todos los Municipios sin distincion el uso de los recargos en la parte necesaria al ménos para cubrir las atenciones de las Escuelas.

Adopta el Gobierno esta importante reforma con más altos propósitos, con el pensamiento de que constituya el principio de un sistema, cuyo desarrollo permita que la primera enseñanza logre una organizacion armónica, independiente y estable en todas sus esferas, así en la económica y en la administrativa, como en la técnica ó pedagógica.

Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales, serán satisfechas, desde el próximo año económico, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio.

Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta retencion la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes recaudadores deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza, que para este servicio se han de establecer en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, segun las disposiciones de este decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instruccion pública, sin intervencion alguna de la Administracion general del Estado.

Hasta que se verifique la instalacion de estas Cajas, desempeñarán sus funciones las Depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias para asegurar asimismo el ingreso en las Cajas que determina el artículo anterior de las sumas correspondientes á los Ayuntamientos

que en la actualidad no hacen uso de los recargos; pero en el interin quedan obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones directas.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorio á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones, en la cantidad necesaria al sostenimiento de la primera enseñanza; pero sin que aquellos excedan del maximum autorizado por las leyes de presupuestos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará tambien las disposiciones convenientes para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza, y por el de Hacienda se coadyuvará al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los Delegados de las provincias, los cuales en virtud de reclamacion de los Gobernadores civiles dispondrán la retencion de todos los valores y crédito que á favor de los Ayuntamientos hubiese de abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Art. 6.º El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representacion de todos los de la provincia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establece el reglamento de oposiciones á cátedras que los aspirantes justifiquen previamente no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido la edad de 21 años y tener los títulos académicos que exige la legislacion vigente. Ordena el mismo reglamento que los Tribunales, una vez terminados los ejercicios eleven las propuestas en terna á la Superioridad, cuya terna se forma colocando en primer lugar al opositor que reúna mérito mayor, y en segundo y tercero á los que le sigan en el orden de mérito relativo.

Presentada de este modo la propuesta, pasa el expediente al Consejo de Instruccion pública, y si de su dictamen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, puede el Gobierno proceder al nombramiento de los interesados. Tales son las principales disposiciones legales que se relacionan con este punto concreto, y de ellas se deduce que el Ministro queda autorizado para elegir, dentro de la terna y con perfecto derecho, lo mismo al superior que al inferior en capacidad científica.

No es posible desconocer la imperfeccion de semejante organismo, segun el cual dependen el buen servi-

cio de la enseñanza, así como el porvenir de los opositores, del ejercicio más ó menos discreto de la prerrogativa ministerial; porque apreciados los actos de una oposición por Tribunal competente, cumplidas las disposiciones del reglamento y de la convocatoria, formulada la propuesta en persona capaz para obtener cargos públicos, y aprobadas las actuaciones por el Consejo, parece indudable que al designado en primer lugar, sólo y con exclusión de los otros dos, le corresponde en justicia la cátedra á que aspira.

De acuerdo con estas ideas, y como prueba de la razón en que se fundan, se ofrece desde luego la práctica seguida por el Gobierno de elegir á los propuestos en primeros lugares; y aun cuando existen raras excepciones en contra de esta regla, sucede que han logrado resolverse en otro tiempo con soluciones tan justas que merecen señalarse como argumento poderoso en comprobación de las consideraciones que anteceden.

Prescindiendo de la costumbre que hace 30 años imperaba á modo de ley, de nombrar Profesores á todos los incluidos en terna, sin distinción de lugar, y volviendo la vista á tiempos más modernos y de menos expansión en la manera de proveer los cargos del Profesorado público, se presenta el ejemplo constante de compensar el Gobierno con cátedra análoga á todo opositor propuesto en primer lugar y postergado despues en uso del derecho de elección.

Con este criterio se ejercitaba entonces la facultad ilimitada del Ministro; pero la costumbre de amparar á los desechados cayó posteriormente en desuso.

Hoy se cuentan algunos opositores sin Cátedra, á pesar de haber obtenido lugares preferentes en las ternas, y merece fijarse particularmente la atención, no sólo en la justicia de reintegrarlos, sino también en el escaso número á que ascienden, comparado con el total de Profesores de nuestros establecimientos de enseñanza; porque resulta de los antecedentes consultados en las diversas secciones de Universidades, Escuelas profesionales é Institutos, que no existen sin cátedra mas que 12 opositores perjudicados por este concepto.

No pareció en otros tiempos equitativo, ni puede parecerlo ahora, abandonar sin la menor recompensa á los que, despues de penosos ejercicios, han demostrado en actos públicos superioridad científica y las mayores garantías de aptitud con relación á sus favorecidos compañeros.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la costumbre adoptada por equidad y por espacio de mucho tiempo, considera necesario reparar á los perjudicados por medio de una disposición legal, estableciendo un turno conveniente que les permita el ingreso en la futura provision de cátedras sin acudir á nuevos ejercicios; y en vista de las razones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el Profesorado mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios lo serán también en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.º De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provision de cátedras, se destinará uno exclusivamente, á la colocación de dichos opositores, no pudiendo éstos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias; en la inteligencia de que los que no concurren á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que por el artículo anterior se les concede.

Art. 3.º A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerán más antigüedad que la de la toma de posesion en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocación de los

Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: En contradicción con las prácticas establecidas en los pueblos modernos, se conserva vigente en nuestro país el sistema de las propuestas en forma de terna para la provision de cátedras. La costumbre ha persistido tradicionalmente, á pesar de otros progresos alcanzados en el organismo de los estudios, y á pesar también de la opinion pública generalmente inclinada en su contra. Porque analizadas y discutidas las razones en que se funda esta antigua manera de proveer el cargo de Profesor, se manifiestan claros multitudes de inconvenientes que afectan hoy á la enseñanza en general y á los mismos individuos que pretenden tomar en ella parte activa, sin que resulte aparentemente otra ventaja que el derecho innegable del Ministro á elegir uno de tres candidatos designados, dado que este derecho pudiera ejercitarse en beneficio directo de la Instrucción pública.

No ha obedecido siempre la formación de la terna á idénticas prescripciones legales. Hace cerca de 40 años, cuando comenzaron á mejorarse los estudios en relación con los adelantos europeos, no era exclusivo, como lo es ahora, el método de la oposición para ingresar en el Profesorado; pero se establecía el principio, aunque alternando con nombramientos de Catedráticos de Real orden. La ley determinaba en aquella época que los Tribunales de oposición propusieran al Ministro en terna los tres candidatos más beneméritos, sin exigir que señalaran entre unos y otros orden alguno de capacidad científica, á diferencia de lo que se prescribe hoy. La elección podía ser entonces sinceramente libre, porque todos eran igualmente merecedores de la cátedra, á juicio del Tribunal; pero ocurría también de acuerdo con estos principios, que el solo hecho de figurar en terna, sin distinción de puesto, valía tanto como estar declarado apto para el ejercicio de Profesor, y se sabe por experiencia que así ingresaron todos ó los más de ellos, como Catedráticos de oposición, en los establecimientos públicos de enseñanza. No puede negarse que en esos tiempos en que la elección se verificaba sin menoscabo de la equidad el sistema era improcedente, y la terna inútil, por que resultaban las más veces nombrados los tres propuestos: uno para desempeñar la asignatura objeto de la oposición, y dos para explicar otras distintas y en ocasiones de diferente Facultad y categoría.

Alteraron las legislaciones posteriores a aquella formula antigua de presentar al Ministro á los tres más beneméritos, y poco á poco comenzaron á precisarse los grados de suficiencia que debían concurrir en cada uno de los candidatos. Conforme con estas bases, ordena el reglamento vigente que los Tribunales formalicen la propuesta decidiendo por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor ha demostrado aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y si resultasen aptos dos ó más, se determinará de igual modo quién es de entre ellos el que reúne mérito mayor, y quienes le siguen en el orden de mérito relativo, para lo cual se les concede el núm. 1, el 2, el 3, y así sucesivamente. Clasificados de este modo, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el número 1, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números 2 y 3. Fácilmente se deduce de las anteriores disposiciones legales que habrá siempre en cada propuesta un individuo superior en aptitud á los demás para ser nombrado Catedrático, y dos que le siguen inferiores en mérito.

Comparada la terna de hace 30 años con la de ahora, así en la manera de constituirse como en sus resultados prácticos, no hay duda de que ambas carecen de fundamento racional para conservarlas en lo futuro, y que con justicia se encuentran desechadas en los países civilizados, como lo estuvieron en España, y con general aplauso, desde 1870 hasta 1873. Las ternas de época anterior ofrecen continuos ejemplos de aceptarse dos de los tres candidatos, y sin criterio fijo. Las de ahora producen el hecho contrario de abandonar á su propia suerte á dos opositores declarados con aptitud, sin que la ley les ampare con el más mínimo derecho. Bien sea por exceso de equidad, bien sea por defecto, es innegable que huelgan dos individuos en las propuestas del uno y del otro sistema.

La facultad de elección concedida al Ministro ha motivado acaso la insistencia en perpetuar el procedimiento, y pudiera considerarse como razón de ella la suprema inspección y protectorado que ejerce en los estudios, que no se justifica, sin la garantía de que los Profesores elegidos reunan, aparte de la capacidad científica, cuantas condiciones de alta conveniencia pública parezcan necesarias para la difícil misión que se les confía. Pero enfrente de semejantes consideraciones se presenta clara como la luz, la indiscutible verdad de los hechos. Infinitos candidatos propuestos en primer lugar han sido constantemente elegidos para los cargos del Profesorado, con evidente demostración de la inutilidad de las ternas. Las excepciones de esta regla general, muy escasas por fortuna, concurren satisfactoriamente á confirmar el propósito; porque estudiando los casos que han sido objeto de la excepción, por desestimarse á los primeros lugares, aparece que el Ministro unas veces se apresura á compensarlos con cátedras análogas; otras da el ejemplo de postergar hoy á los mismos que elige mañana en nuevas propuestas; otras desecha á quien ya tenía cátedra ganada por oposición; y finalmente, no existe caso alguno que en realidad obedezca á las ideas de supremo protectorado ó de altas consideraciones de conveniencia pública. No aciertan tampoco los que suponen enlazada la cuestión con exigencias de la política; porque hoy desempeñan cátedras numerosos Profesores de opiniones muy diversas, que han sido nombrados sin excepción en todas épocas y por todos los Gobiernos.

De todo ello se deduce que el actual sistema de propuestas no puede menos de originar quizás lamentables perturbaciones, pues conocidos los medios que desdichadamente se emplean para torcer la recta intención del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables. Así vemos, entre otros males, á la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes, considerándose impotente para las luchas de influencias y de recomendaciones, despues del combate leal y público de los ejercicios, sin que sea tampoco envidiable para el Gobierno la posesion que disfruta de un derecho que de tantas maneras es susceptible de lastimar la honra, la fortuna y el porvenir de aquellos que de buena fé se consagran al estudio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provision de cátedras y Escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Junio de 1882.)

REAL ÓRDEN.

Hmo.: Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relación de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relación se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.º También las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la

misma época á los Habilitados de cada partido judicial otra relacion que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeracion de las Escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresion de sus clases y grados: segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas: tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos: cuarto, el del material de aquellas; el de los alquileres para Escuelas y habitaciones; y quinto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relacion se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaria.

3.^a Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3: las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.^a Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposicion 1.^a, expedirán los Jefes de aquellas á favor de éstos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresion del Ayuntamiento á que corresponda.

5.^a Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, con el V.^o B.^o del Presidente de la misma.

6.^a Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteracion en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Banco y de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.^a Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco dias ántes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados mediante libramiento, expedido por el Presidente de la Junta provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedicion de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.^a Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribucion dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedir las por medio de resolucion dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposicion de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instruccion pública, expedido por el Presidente.

9.^a Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegacion del Banco por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresion de lo que se hubiese pagado y del sobrante si lo hubiere.

10. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningun caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instruccion pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden más de un partido judicial, se nombrará sólo un Habilitado. Verificada que sea la eleccion, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien como Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11. Los Habilitados disfrutará por sus servicios un premio que no podrá exceder del 1 y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

12. La eleccion de Habilitado se verificará ante el

Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de dia y hora, por medio de anuncio, que el Gobernador de la provincia hará insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la misma con anticipacion suficiente.

Podrán emitir su voto, los ausentes por medio de comunicacion firmada por los mismos, que presentará en el acto de la eleccion uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva eleccion en los términos ántes prevenidos.

13. Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Direccion general de Instruccion pública un estado en que se exprese la situacion del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las relaciones que deben formar los Secretarios de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.^a y 2.^a, correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas ántes del dia 15 de Julio.

2.^a Para que tenga lugar el nombramiento de Habilitados, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precedentes disposiciones, los Gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes á fin de que se verifique su eleccion en todos los partidos judiciales ántes del 31 de Julio próximo.

3.^a La Direccion general de Instruccion pública, despues de reunir los antecedentes necesarios, propondrá á este Ministerio la forma y condiciones con que se han de organizar las Cajas especiales de primera enseñanza, y en el interin desempeñarán este servicio los Depositarios de fondos provinciales, segun se previene en el art. 2.^o del expresado Real decreto.

Estos Depositarios custodiarán los fondos de este servicio con separacion absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnizacion una cantidad que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000 al año, á juicio de la Junta de Instruccion pública respectiva, que se harán efectivas á prorata con cargo al material de Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Ignorándose el paradero de D. Lorenzo Perez Anido, Teniente retirado de Carabineros, al parecer demente, que en 1.^o de Mayo último se hallaba en Madrid, donde tiene consignados sus haberes y cuyas señas personales se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que de él tengan noticia, se sirvan comunicarlo á este Gobierno, con el fin de hacerlo á la familia que lo reclama por conducto del Gobernador de Orense.

Zamora 19 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas personales.

Edad 60 años, estatura alto, color moreno, barba canosa, bigote y mosca que suele teñir; viste gaban largo oscuro, pantalon id., sombrero bajo impermeable y calza botinas.

COMISION PROVINCIAL.

Obras públicas.—Carreteras.

Acordado por la Comision provincial y señores Diputados residentes en la capital la construccion de las obras del trozo tercero de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, señaló el dia 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de las mismas, las cuales comprenden una longitud de 4.769'57 kilómetros, cuyo presupuesto y tipo de su-

basta asciende á 49.972 pesetas 88 céntimos, no admitiéndose proposicion por cantidad mayor que la expresada.

La subasta tendrá lugar en el Palacio provincial ante el Sr. Vicepresidente de la Comision ó quien haga sus veces y un Notario público, y los documentos del proyecto y pliego de condiciones económicas estarán de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 12, en pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo, debiendo acompañarse á ellas la cédula personal y una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.498 pesetas y 64 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y de ser estas las más ventajosas, se abrirá licitacion en el acto y solo entre sus autores por pujas á la llana y por espacio de quince minutos.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivas cartas de depósito.

Zamora 16 de Junio de 1882.—El Vicepresidente interino, BALDOMERO LOPEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Junio último por la Comision provincial é inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia..... del mismo mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo tercero de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con extricta sujecion al proyecto y pliego de condiciones económicas de que se ha enterado, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y por pesetas), á cuyo efecto acompaña su cédula personal y la carta de pago que acredita haber impuesto el depósito que se exige para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

La Direccion general de la Deuda ha acordado:

1.^o Desde la publicacion de este anuncio se admitirán por el Negociado de la Deuda en la Intervencion, todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y especial de Alar á Santander, que se presenten para su conversion por la nueva Deuda perpétua al 4 por 100.

2.^o La presentacion se verificará con las carpetas correspondientes á cada clase de Deuda, que al efecto se hallarán de venta en la portería de la misma Intervencion, relacionándose los títulos y obligaciones por series y numeracion correlativa de menor á mayor, segun en las mismas se expresa.

En el acto de la presentacion recibirán los interesados un resguardo debidamente autorizado, y se talarán á su presencia los valores que entreguen.

3.^o Tanto los títulos del 3 por 100 como las obligaciones por ferro-carriles se presentarán con el cupon vencido en fin del año actual y todos los siguientes, conteniendo los títulos al dorso el siguiente endoso: «A la Direccion de la Deuda para su conversion.» Fecha y firma de los interesados.

4.^o Prévia la legitimasion y cancelacion de los títulos presentados se verificará la conversion en otros provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 de las mismas series y capitales que los definitivos, por los cuales se canjearán ántes del vencimiento del cupon de 1.^o de Enero de 1883.

En pago de las fracciones menores de 500 pesetas que resulten de la conversion, se darán residuos de título de carácter definitivo que á su vez serán convertibles en títulos con el cupon de 1.^o de Enero de 1883, cuando se presenten en cantidad suficiente á completar el capital de alguna de las series que se emiten.

5.^o La conversion se verificará entregando, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.^o de la ley de 29 de

Mayo último, una cantidad de Deuda perpétua al 4 por 100, igual al 43'75 céntimos por 100 de la renta perpétua al 3 por 100, y 87'50 céntimos por 100 de la de obligaciones de ferro-carriles que se presenten á convertir.

6.º En las conversiones que se hagan de residuos del 4 por 100 en títulos de igual Deuda, no se expedirán nuevos residuos, con arreglo al art. 4.º de dicho Real decreto; pero la Direccion advierte que siendo los que necesariamente resulten de la conversion múltiples del más inferior en capital, pueden combinarse de modo que los interesados que los presenten no tengan que ceder fraccion alguna á favor del Estado.

7.º Los poseedores de inscripciones trasferibles é intrasferibles que no deseen convertirlas en títulos al portador, las conservarán en su actual forma y denominacion hasta despues del vencimiento de los intereses de 1.º de Julio de 1883, que se convertirán en otras de 4 por 100 abonándose entre tanto los que devenguen con el aumento establecido por la ley de 21 de Julio de 1876.

8.º Los títulos de renta perpétua exterior se relacionarán con separacion de emisiones en las facturas respectivas, comprendiéndose todas estas en una carpeta-resúmen general.

9.º La valoracion de estos títulos se hará en francos exclusivamente, con arreglo al art. 6.º de la ley y 13 del Real decreto, admitiéndose así el capital á la conversion por el valor nominal en francos que expresen los títulos.

Este capital nominal se convertirá en la nueva Deuda perpétua exterior del 4 por 100 al tipo de 43'75 por 100.

10. Con arreglo al art. 23 del Real decreto de 29 de Mayo ya citado y Real orden de 11 del actual, á los tenedores de la Deuda al 3 por 100 exterior que acepten la conversion y presenten los títulos hasta el 15 de Agosto próximo en que vence el plazo de los dos meses de los seis en que tienen la facultad de hacerlo, se les abonará una comision de 7/8 por 100 sobre el valor nominal de la Deuda al 4 por 100 á la par.

11. Los tenedores de residuos antiguos de la renta perpétua al 3 por 100 cuando reunan un número de ellos cuyo valor nominal iguale al de un título de la misma renta, los presentarán á convertir en Deuda al 4 por 100, recibiendo al tipo establecido el capital que corresponda, más un recibo á metálico por los intereses que aquellos tienen devengados hasta fin del semestre actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 13 del que rige.

Zamora 17 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 27 de Febrero último, se ha dignado comunicar á esta Administracion la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 13 del corriente año, la Real orden siguiente: —Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las alteraciones que conviene introducir en las reglas por que se rigen las subastas para la enagenacion de cajones vacíos procedentes de envases de tabaco, á fin de evitar los gastos y conflicto que en la práctica ocasiona la legislación vigente, cuya insuficiencia para obtener sus resultado positivo y satisfactorio impide no solo la centralizacion del servicio de que se trata, sino el fijar tipo para las subastas, no estando en armonia con el distinto valor de apreciacion que en cada localidad pueden tener dichos envases. En su vista, S. M. de conformidad con el parecer de V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, Direccion general de lo Contencioso y Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer: 1.º Que los Delegados de Hacienda lleven á efecto, por medio de subastas, la enagenacion de cajones vacíos de tabacos, procedentes de los almacenes de las capitales donde no haya fábrica y de las Administraciones subalternas de su dependencia, en las épocas que estimen necesario ó conveniente. 2.º Que las subastas que hayan de celebrarse, tanto en las capitales, como en las Administraciones subalternas, se anuncien en los BOLETINES OFICIALES y por medio de edictos en los sitios de costumbre, con diez dias de

anticipacion cuando ménos. 3.º Que las subastas para la enagenacion de los envases procedentes de las Administraciones subalternas, han de celebrarse en aquellas simultáneamente y en la principal de que dependen. 4.º Que la Junta de subasta, en las capitales la formen el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Contribuciones y Rentas, el Abogado del Estado y el Jefe del Negociado de Estancadas; y en las Subalternas, el Alcalde, el Administrador de Rentas y el Secretario del Municipio. 5.º Que en estas subastas se admitan las proposiciones que quieran hacer los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos. 6.º Que los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no recaiga la aprobacion de ellas por el Delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas. 7.º Que al dia siguiente de celebrada una subasta en cualquiera Administracion subalterna, se remita al Delegado de la provincia el expediente legalmente instruido con los edictos, proposiciones originales y el acto de remate para la aprobacion ó censura de aquella autoridad. 8.º Que los Delegados de Hacienda aprueben ó desestimen las proposiciones que resulten de los expedientes de subasta, segun lo crean conveniente, adjudicando en su caso los lotes ó la totalidad, en favor de la proposicion ó proposiciones más beneficiosas, debiendo ser preferidas en primer término, las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de quince minutos. 9.º Que la entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se haga siempre en proporcion de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligacion los licitadores de aceptar, sin ulterior recurso, la distribucion ó entrega que se les haga. Y 10.º Que ultimados los expedientes relativos á cada subasta, y despues de recaida la adjudicacion que causará estado, el Delegado de Hacienda los remitirá precisamente en el término de ocho dias á la Direccion general de Rentas, la cual procederá á su exámen y censura, pudiendo exigir la responsabilidad que corresponda, si en ella incurrieran los funcionarios públicos que hayan intervenido en dichos expedientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, advirtiéndole que no obstante las reglas que se establecen para la venta de los envases vacíos procedentes de tabacos, quedan vigentes las prevenciones 2.ª y 4.ª de la orden circular de 30 de Junio de 1879, en cuanto á la remision á este Centro directivo de los estados mensuales del movimiento de dichos efectos y al envío á las Fábricas de Tabacos de los cajones que procedan de los almacenes situados en los puntos donde existan aquellos establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1882. —Juan García de Torres.»

Esta Administracion hace pública la precedente Real orden, á fin de que la conozcan los Administradores subalternos de la provincia y las personas que deseen interesarse en las subastas que se anuncien.

Zamora 19 de Junio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Enrique Seoane.

CIRCULAR.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia que no cumplen en los plazos marcados con lo prevenido por el art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1868, segun me participa la Delegacion del Banco de España en esta provincia, ocasionando con semejante proceder los perjuicios al Tesoro público que dichas autoridades están llamadas tambien á no consentir, he acordado prevenir á los que así faltan, si quieren evitar la responsabilidad que les señalan las reglas 5.ª y 6.ª de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Mayo de 1879 y orden del mismo Centro de 22 de Febrero de 1881, que en el improrogable plazo de diez dias, últimen, despachen y devuelvan á los agentes del Banco todos los expedientes ejecutivos por débito de contribuciones que tengan en su poder, expidiendo tambien dentro de los diez dias expresados las certificaciones de que habla el art. 40, á fin de que la recaudacion no sufra el más pequeño entorpecimiento injustificado con la práctica de diligencias fuera de los plazos laxativamente designados; si, pues, lo que no es de esperar,

hubiese algun Alcalde que no cumpla tal como se le encarga, le declararé responsable al pago del importe de los expedientes que se encuentren paralizados fuera de los plazos concedidos para los diferentes casos.

Zamora 19 de Junio de 1882.—El Administrador de Contribuciones, Juan Enrique Seoane.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes-secas.

Por terminar el contrato en 30 del corriente mes con el que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia de veinte familias pobres que el Ayuntamiento tiene designadas como tales, con la dotacion anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de las respectivas copias de sus títulos profesionales y hojas de méritos obtenidos y servicios prestados en la facultad, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentes-secas 20 de Junio de 1882.—El Alcalde, Eugenio Pinilla.

Ayuntamiento Constitucional de Luelmo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formacion del apéndice, reclinacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de esta localidad, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia que no serán admitidas las que despues de vencido dicho plazo se presenten ni se oirán sus reclamaciones.

Luelmo 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, Santiago Conejo.

Ayuntamiento Constitucional de Moraleja de Sayago.

Debiendo formarse en el presente mes por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial y año económico de 1882-83, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de quince dias, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad; en la inteligencia, que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo.

Moraleja de Sayago 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, Angel Gago Juan.

ANUNCIOS.

En la noche del 18 del actual, ha desaparecido de la villa de Ledesma, una yegua de la propiedad de D. Bernardino Fonseca, vecino del mismo pueblo, cuyas señas á continuacion se expresan.

La persona que sepa su padero, dará razon á su dueño.

Señas de la yegua.

Edad ocho años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo rojo, con cabos más oscuros y buena estampa.

IMPORTANTE DE ACTUALIDAD.

Secretarios.

Accediendo á las excitaciones de muchos compañeros de las pequeñas poblaciones, queda modificado en una peseta cincuenta céntimos (seis reales) el precio de las tablas para repartos de contribucion y padrones de sal, anunciadas en el núm. 141 de este BOLETIN, para que estén al alcance de todos.

Se expenden Agencia de D. Demetrio del Amo.